



**UAIP/RES.0086 y 0089.1/2017**

**MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas del día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vista las solicitudes de acceso a la información pública, presentadas a esta Unidad por ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~, admitidas los días veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, e identificadas con los números MH-2017-0086 y 0089, mediante el cual solicita se incluyan los siguientes puntos en la solicitud de información con numero correlativo MH-2017-0079: **(i)** Los precios y marcas de los equipos que se recopilaron en los análisis prácticos y consultas telefónicas realizadas a diferentes proveedores; **(ii)** Se requiere que dentro de los datos de los diferentes proveedores se muestre los contactos (nombres y apellidos), firma, sellos del proveedor, números de teléfonos, correos electrónicos, cargos ocupados, nombre del Representante Legal o quien haga sus veces; **(iii)** En el caso de la información brindada por los proveedores se solicita que la misma se proporcione debidamente firmada y sellada por el Representante Legal o quien haga sus veces; **(iv)** La metodología utilizada para establecer las llamadas “características técnicas generales”, de los equipos y como fueron conformadas y que fueron incorporadas en el proceso de la Licitación Abierta DR CAFTA LA 10/2016 por el Sr. Juan Félix Ayala Cruz, Jefe Sección Licitaciones y Concursos del DACI en la adecuación conjunta de las bases del proceso en mención en las páginas 8 a 16, durante el periodo que estuvo a “préstamo” y dicho sea de paso no hubo ningún tipo de pago, por el cañón RICOH PJ X2240 CODE Y043-17 propiedad de la empresa RICOH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. y que fue proporcionado por la jefatura antes mencionada según la UAIP/RES.68 y 69.1/2016 y autorizado por el Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Daci), el Sr. Mauro Adán Jovel Rodríguez y **(v)** La información solicitada se requiere para los años 2015, 2016 y 2017.

**CONSIDERANDO:**

**I)** De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

**II)** El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que

ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

**III)** No obstante lo anterior el principio de legalidad enmarcado en los procedimientos establecidos en los literales b) e i) del artículo 50 de la LAIP, manifiestan que corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso a la información que dentro de sus competencias funcionales se someten a su conocimiento, en tal sentido, y en atención al principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscripto debe de fomentar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen requerimiento de información en la forma establecida por Ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho de informarse de la documentación que obra en poder del Estado; por lo cual los entes obligados deben de actuar con base a los parámetros establecidos en la LAIP y en base a normativa de aplicación supletoria, según lo dispone el artículo 102 de dicho cuerpo legal.

Sobre este último punto, el suscripto debe remitirse a la combinación de normas que señala el artículo 20 del código Procesal Civil y mercantil (CPCM) al establecer que:

*...“Que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan proceso distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente”...*

De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedural y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Para el caso en comento, los días veinticuatro y veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete se dio trámite a las solicitudes de acceso a la información pública por parte del mismo ciudadano en la cual requirió lo siguiente: solicita se incluyan los siguientes puntos en la solicitud de información con numero correlativo MH-2017-0079, la cual fue resuelta mediante resolución **UAIP/RES.0079.1/2017** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en donde el suscripto aclaró que según lo expresado por la Jefa del Departamento de Mantenimiento y Servicios de la Dirección General de Administración, que en relación a dicha solicitud **no se cuenta con informe de los análisis ni registros telefónicos**.

Con tales antecedentes resulta pertinente destacar que la consecuencia de la inexistencia de la información en alguna dependencia del ente obligado, es la imposibilidad material de su entrega, en la medida que tales circunstancias perduren en el tiempo. De ahí que, bajo los principios de economía y eficacia en la utilización de los recursos públicos, evidentemente cualquier procedimiento de acceso que recaiga sobre una información declarada y confirmada como inexistente conlleva a un esfuerzo innecesario e insuficiente para lograr favorecer los derechos de los administrados.

De conformidad a tales razonamientos, el artículo 277 CPCM en conexión con el artículo 66 de la LAIP establece que si se advierte algún defecto en la pretensión, a manera que el objeto de la

pretensión de acceso a la información sea ilícito, imposible o absurdo; la autoridad administrativa rechazará la solicitud debiendo dejar constancia de los motivos que fundamenta su decisión.

Precisamente, sobre los requerimientos efectuados por el solicitante en fecha veinticuatro y veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el suscripto advierte que versa sobre elementos que fueron declarados y confirmados inexistentes mediante actos administrativos emitidos por esta Unidad, sobre la base de una pretensión de información iniciada por el mismo peticionario. Por tal motivo, al no haber cambiado las circunstancias reales que dieron origen a la declaratoria de inexistencia de la información, continua vigente la imposibilidad material de entregar documentación que se segregó de la Solicitud de información MH-2017-0079.

De manera que, al existir una causa material para no entregar la información complementaria en comento o dar algún indicio sobre ella, resulta procedente **declarar improponibles** los requerimientos de información relativos a los numerales (i), (ii), (iii), iv) y (v) contenidos en las solicitudes de información MH-2017-0086 y 0089, lo anterior con base al artículo 277 CPCM en conexión con el artículo 66 de la LAIP.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento y al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Oficina **RESUELVE:** I) **ACLÁRESE** a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx lo siguiente: Que al existir una causa material para no entregar la información referente a los requerimientos de información relativos a los numerales (i), (ii), (iii), iv) y (v) contenidos en las solicitudes de información MH-2017-0086 y 0089, resulta procedente declarar la información requerida como **IMPROPONIBLE** por cuanto no cumplen con lo establecido en los artículos 2 y 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento en conexión artículo 277 CPCM; y II) **NOTIFÍQUESE** la presente, resolución al correo electrónico establecido por el peticionario como medio por el cual desea que se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.

LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA  
OFICIAL DE INFORMACIÓN  
MINISTERIO DE HACIENDA.

Versión pública de conformidad  
al artículo 30 de la LAIP por  
contener datos de terceros